

Cipolletti, 15 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-03450-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 18/12/2025 se presenta la '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' con patrocinio letrado, iniciando acción de AUMENTIO DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de su hija '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' contra el progenitor de la misma, '[DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que fue pareja del [DEMANDADO_1] sin convivencia. Durante los primeros meses de su embarazo él estuvo presente, pero luego surgieron diferencias personales que dieron por terminada la relación. Agrega que los últimos meses del embarazo los transitó en soledad.

Relata que el Sr. [DEMANDADO_1] conoció a [FAMILIAR_1] únicamente cuando debió presentarse para firmar la documentación necesaria para su Documento Nacional de Identidad. Desde entonces, en [EDAD_FAMILIAR_1] de [FAMILIAR_1], el contacto de su padre ha sido mínimo: tan solo una o dos veces, y siempre respondiendo a la insistencia de la propia niña.

Enuncia que en el mes de marzo de 2023 se arribó un acuerdo entre las partes, estableciendo una cuota alimentaria equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los haberes del [DEMANDADO_1]. Manifiesta que dicho monto resulta ser insuficiente frente al costo de vida actual.

Indica que al momento de fijarse la cuota alimentaria vigente, [FAMILIAR_1] contaba con una edad sensiblemente menor, presentando necesidades propias de una etapa evolutiva distinta, y un contexto económico general claramente diferente al actual. Relata que en la

actualidad, con [EDAD_FAMILIAR_1], sus requerimientos materiales, educativos, sanitarios, recreativos y sociales se han incrementado de manera significativa, tornándose insuficiente la prestación alimentaria fijada oportunamente. Asimismo alega el proceso inflacionario del país y pérdida del poder adquisitivo

Realiza un listado de los gastos que implica el cuidado de la niña, el cual suma el monto de \$1.000.000 (un millón de pesos)

Refiere se desempeña laboralmente como empleada doméstica por hora. No cuenta con red de apoyo.

Denuncia empleadora del progenitor (CALFRAC Well Services Argentina),

Consecuentemente solicita se fije una cuota alimentaria en el equivalente al 30% de los haberes del alimentante.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° Nro. 2[TELEFONO] en fecha 10/2/2026, el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 16 de marzo de 2026 se dispone la apertura a prueba.

El 24/04/2026 se agrega informe del ARCA.

El día 30/04/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 11/05/2026 se agrega informe de Mercado Pago S.A

El 27/07/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor.

En fecha 12/08/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 19/08/2026 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 27 de agosto de 2026, se dispone como medida de mejor proveer que se libre oficio a la empresa CALFRAC Well Services Argentina a fin de que remita copia de los últimos tres (03) recibos de haberes del demandado.

Consecuentemente en fecha 02/09/2026 se agrega informe de la empleadora del demandado y copia de los recibos de sueldos.

Cumplida la totalidad de la prueba, en fecha 08/09/2026 pasan nuevamente los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que ' [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' es hija de [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La [ACTOR_1]' promueve la presente acción de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, alegando que se modificaron las condiciones del acuerdo realizado en el marco del expediente "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte. N°CI-01680-F-2023)", acuerdo homologado en fecha 9 de junio de 2023, donde se acordó: "*[DEMANDADO_1] abonará a partir de ABRIL/2023 del 1 al 10 de cada mes, el 17% de los ingresos que perciba -de la empresa "CALLFRAC WELL SERVICE" de Avda. LIBERTADOR 1068, piso 5 de CABA, CP. 1112- menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, incluido el SAC. 2.*

Dicha suma será depositada en la cuenta que se abrirá a posteriori de la Homologación, la que será con costas por su orden. 3. Hasta que se debite por parte de la empleadora, el alimentante depositará en la cuenta que se está usando hoy en día. 4. Por excepción el mes en curso será abonado en el día de la fecha"

Manifiesta la actora que se han modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuentas al momento de celebrarse el acuerdo, atento que la niña va creciendo, y por ende sus necesidades y gastos también. Sumado Al proceso inflacionario del país, y que la cuota alimentaria acordada en su momento no le alcanza para hacer frente a los gastos de la niña.

Es así como el pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los

presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta

forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Cabe destacar que en el presente caso hay que tener en cuenta también las situaciones particulares y socioambientales y económicas de cada uno de los progenitores.

El crecimiento de los hijos constituye un hecho objetivo y notorio que por sí solo modifica las bases sobre las cuales se pactó o resolvió la cuota primigenia. A los [EDAD_FAMILIAR_1], las exigencias propias de la escolaridad primaria, la indumentaria, la salud y la integración social difieren sustancialmente de las etapas evolutivas anteriores.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. la incomparecencia injustificada del demandado (rebeldía) sella la suerte adversa de su posición procesal, constituyendo una presunción de veracidad sobre los extremos invocados en el escrito postulatorio, especialmente en lo que atañe a las necesidades de la niña y a la correlativa obligación alimentaria que le cabe. No obstante ello a que esta Judicatura deba velar por la razonabilidad de la pretensión a la luz del principio protectorio.

Se advierte, además, que el cuidado personal ejercido de manera cotidiana y casi exclusiva por la progenitora representa un aporte económico en especie de significativa entidad (art. 660 del CCyC), circunstancia que debe ser sopesada para compeler al progenitor no

conviviente a equilibrar las cargas parentales mediante una contribución dineraria acorde a su responsabilidad parental.

En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Que respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe del ARCA y los recibos de sueldo del demandado, surge que el Sr. '[**DEMANDADO_1**] DNI N° [**DNI_DEMANDADO_1**]' tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador ' CALFRAC WELL SERVICES (ARGENTINA) SA' percibiendo una remuneración de monto base de 'PESOS SEIS MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 50/100 ([**MONTO_DEMANDADO_1**])' deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos en casos de corresponder.-

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la hija reside junto a la progenitora como, el caudal económico del alimentante y los principios de proporcionalidad y solidaridad familiar que informan el derecho alimentario, corresponde modificar la cuota alimentaria, y fijar el porcentual de 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$1.502.958,62), con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 13 de Noviembre de 2025,

por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] debe abonar a la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en favor de su hija ' [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]', en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, y la inscripción a la obra social del niño/niña u adolescente que cuente el alimentante en virtud de su relación de dependencia, en caso de

corresponder, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). **RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- Se deja constancia que el control y ejecución de la presente sentencia continuará en el expediente principal N° CI-01680-F-2023 "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"

IV.- En cuando al Oficio de **RETENCIÓN**, estese a lo que se ordena en autos N° CI-01680-F-2023 "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"

V.- **COSTAS** a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

VI.- **REGULAR** los honorarios, del Dr. JUAN JOSE GUZMAN ZAMBRANO por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS UNO MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOSCINCO CON 38/100 (\$ 1.983.905,38) (MB. cuota alim- \$1.502.958,62- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VII.- **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Déjese nota del dictado de la presente en el expediente caratulado "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte. N°CI-01680-F-2023).

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11